

## ÍNDICE

Título 1.- Disposiciones generales_____	3
Artículo 1. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico _____	3
Artículo 2. La protección del Patrimonio Histórico _____	3
Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación_____	4
Artículo 4. Objeto y contenido del Catálogo de Protección _____	4
Artículo 5. Bienes de Interés Cultural _____	5
Artículo 6. Planes Especiales de Protección _____	6
Artículo 7. Deber de conservación _____	7
Artículo 8. Órdenes de ejecución de obras de conservación o intervención _____	8
Artículo 9. Autorizaciones y licencias _____	9
Artículo 10. Consejo Municipal de Patrimonio Histórico _____	9
 Título 2.- Patrimonio Arquitectónico y Urbano _____	 11
Capítulo 1.- Condiciones generales del patrimonio arquitectónico y urbano_____	11
Artículo 11. Bienes integrantes del Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y Urbano _____	11
Artículo 12. Grados de protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbano _____	11
Artículo 13. Protección Integral _____	11
Artículo 14. Protección Ambiental _____	12
Artículo 15. Protección Parcial _____	12
Artículo 16. Protección de parcela y de parcela vinculada_____	13
Artículo 17. Ámbito de interés cultural_____	13
Capítulo 2.- Régimen de usos e intervenciones del patrimonio arquitectónico y urbano _____	13
Artículo 18. Condiciones generales de los usos en edificios protegidos _____	13
Artículo 19. Definición de los tipos de obra permitidos _____	14
Artículo 20. Condiciones generales de las obras en edificios protegidos_____	16
Artículo 21. Condiciones de intervención en el grado de Protección Integral _____	16
Artículo 22. Condiciones de intervención en el grado de Protección Ambiental _____	17
Artículo 23. Condiciones de intervención en el grado de Protección Parcial _____	18
Artículo 24. Casos de ruina o derribo_____	18
Artículo 25. Supresión de elementos añadidos _____	19
Artículo 26. Documentación para la tramitación de licencias _____	19
Capítulo 3.- Espacios y elementos urbanos protegidos _____	20
Artículo 27. Espacios, vías y elementos urbanos protegidos_____	20
Artículo 28. Condiciones de uso _____	20
Artículo 29. Condiciones de protección de los espacios, vías y elementos urbanos_____	20
 Título 3.- Patrimonio arqueológico y etnográfico _____	 21
Capítulo 1. – Determinaciones generales del patrimonio arqueológico _____	21
Artículo 30. Patrimonio arqueológico _____	21
Artículo 31. Condición de dominio público del patrimonio arqueológico _____	21
Artículo 32. Carta Arqueológica Municipal _____	21
Artículo 33. Régimen cautelar _____	22
Capítulo 2.- Grados de Protección y régimen del patrimonio arqueológico _____	22
Artículo 34. Protección Integral del patrimonio arqueológico _____	22
Artículo 35. Protección Integral de Nivel I _____	22
Artículo 36. Protección Integral de Nivel II _____	23
Artículo 37. Régimen del grado de Protección Integral de Nivel I _____	23
Artículo 38. Régimen del grado de Protección Integral de Nivel II _____	23

Artículo 39. Tipos de intervención y condiciones particulares _____	23
Capítulo 3.- Determinaciones y régimen del patrimonio etnográfico _____	25
Artículo 40. Bienes integrantes del patrimonio etnográfico _____	25
Artículo 41. Grados de protección del patrimonio etnográfico _____	25
Artículo 42. Régimen de Protección Integral _____	26
Artículo 43. Régimen de protección Parcial _____	26
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES _____</b>	<b>29</b>
Disposición Adicional Primera. Glosario de términos _____	29
Disposición Adicional Segunda. Medidas de fomento _____	29

## Título 1.- Disposiciones generales

### Artículo 1. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico

- 1.- El Patrimonio Histórico de Arrecife está integrado por el conjunto de los elementos, bienes y lugares que constituyen la identidad histórica, ambiental y cultural del municipio, y que comprende los espacios, sitios históricos, ambientes, conjuntos arquitectónicos, edificios y demás elementos característicos de su paisaje natural y urbano, del proceso de su formación urbana y de sus valores culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos y arquitectónicos.
- 2.- A efectos de la regulación y las determinaciones concretas de protección, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico se clasifican en los siguientes grupos:
  - a) Patrimonio arquitectónico y urbano.
  - b) Patrimonios históricos específicos: arqueológico, etnográfico y paleontológico.
  - c) Patrimonio natural y paisajístico.
- 3.- La protección del patrimonio natural y paisajístico se determina a través de los instrumentos de ordenación general y de los recursos naturales, del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote y del Plan General de Ordenación (PGO) de Arrecife, los planes territoriales y las normas de conservación y protección que resulten aplicables.

Por tanto, con respecto al patrimonio natural y paisajístico, la presente normativa tiene carácter subsidiario.

### Artículo 2. La protección del Patrimonio Histórico

- 1.- La protección y conservación del Patrimonio Histórico del municipio se establece en este Catálogo y en el resto del PGO, dentro del marco y en desarrollo de la legislación estatal y reguladora de esta en materia, de la legislación urbanística aplicable y de los instrumentos de ordenación general, territorial y de los recursos naturales de rango superior que regulen aspectos aplicables al Patrimonio Histórico de Arrecife.
- 2.- Las determinaciones y condiciones para la protección y conservación del Patrimonio Histórico del municipio, además de regularse en el marco legal y normativo expresado en el apartado anterior, se contienen en el PGO de Arrecife, del que forma parte integrante el Catálogo de Protección en el que se incluyen estas Normas, así como, en su caso, en las ordenanzas municipales

aplicables, incluidas las estéticas, en planeamiento de desarrollo que tenga tal finalidad. Todo ello sin perjuicio de los instrumentos de ordenación general, territorial, ambiental y sectorial que resulten de aplicación.

- 3.- Las presentes Normas se complementan y desarrollan con las determinaciones contenidas en las Ordenanzas de Edificación, Urbanización y Ambientales, en lo que resulte de aplicación, así como, en su caso, en planeamiento de desarrollo que tengan tal finalidad.

### Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación

- 1.- Las disposiciones de este Catálogo de Protección se aplicarán en todo el término municipal de Arrecife, en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su Patrimonio Histórico, con independencia de su titularidad pública o privada o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico.
- 2.- Los bienes declarados de interés cultural se regirán por su legislación específica y, en su caso, por los instrumentos que desarrollen su ordenación, siendo de aplicación supletoria las presentes Normas y las determinaciones establecidas en este Catálogo, en el PGO y en el PIOL.

### Artículo 4. Objeto y contenido del Catálogo de Protección

- 1.- El Catálogo de Protección tiene por objeto, a efectos de su protección y conservación, la identificación individual o de conjunto, en su caso, de los bienes y elementos que por sus valores integran el Patrimonio Histórico del municipio, y la regulación de las determinaciones y condiciones del régimen aplicable en los diferentes supuestos y grados de protección que se establecen.
- 2.- El Catálogo de Protección contiene los siguientes documentos:
  - a) Memoria del Catálogo de Protección
  - b) Normas de Protección del Patrimonio Histórico
  - c) Fichero del Patrimonio Arquitectónico y Urbano
  - d) Fichero del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico
  - e) Planos del Catálogo de Protección
- 3.- La identificación de los elementos integrantes del Patrimonio Histórico de Arrecife se realiza mediante su inclusión en el Fichero correspondiente del Catálogo, según la naturaleza del bien protegido.

## Artículo 5. Bienes de Interés Cultural

- 1.- Los bienes integrantes del Catálogo que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural, ya sea por ministerio de la Ley o por acto administrativo expreso, gozarán de una protección y tutela singular y específica, y su régimen será el determinado legalmente en cada caso, según el acto declarativo o el precepto legal de aplicación directa.
- 2.- Se declaran Bienes de Interés Cultural por ministerio de la Ley, aquellos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, por aplicación de los artículos 62.2.a) de la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias y 40.2 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.
  - b) Todos los castillos, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.
  - c) Los demás bienes que tengan reconocida legalmente la condición de Bien de Interés Cultural.
- 3.- La declaración expresa mediante acto administrativo se llevará a cabo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por el Cabildo Insular de Lanzarote, según lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.
- 4.- La incoación del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección, por aplicación del artículo 20.1 de la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias, salvo que se hubiera incurrido en caducidad del expediente por el transcurso del plazo de 24 meses desde la incoación del mismo que establece el artículo 9.2 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español sin que haya recaído resolución expresa de la Administración.
- 5.- Los bienes declarados de interés cultural de titularidad privada, están sometidos en su caso al derecho de tanteo y retracto a favor del Cabildo Insular de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.
- 6.- A los efectos de lo establecido en el apartado precedente, en las fichas correspondientes del fichero de que se trate se hace mención expresa a la condición de Bien de Interés Cultural declarado expresamente o a bienes con expediente únicamente incoado y, en relación con éstos últimos, si se trata de un expediente caducado.

- 7.- Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:
- a) Monumento: bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras singulares de escultura siempre que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, artístico, científico o social.
  - b) Conjunto Histórico: agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles condicionados por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.
  - c) Jardín Histórico: espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos sobresalientes.
  - d) Sitio Histórico: lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.
  - e) Zona Arqueológica: lugar o paraje natural donde existen bienes muebles e inmuebles representativos de antiguas culturas.
  - f) Zona Paleontológica: lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico.
  - g) Sitio Etnológico: lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular.

#### Artículo 6. Planes Especiales de Protección

- 1.- En desarrollo del presente Catálogo y del PGO, se deberá formular y tramitar el Plan Especial de Protección del Centro Histórico y Charco de San Ginés en el ámbito aludido en el artículo 17 a las determinaciones establecidas para dicho planeamiento. El contenido de este Plan Especial podrá formar parte de un Plan Especial Integral.

- 2.- En el marco y desarrollo del Plan General y en cumplimiento de la presente normativa, se podrán también formular Planes Especiales de Protección en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de un Ámbito de Interés Cultural o delimitado de conformidad a lo expresado en el artículo 17 de estas Normas, para el que se determine la formulación de un Plan Especial de Protección.
  - b) Cuando, sin darse la circunstancia mencionada en el apartado anterior, se trate de ámbitos que hayan sido declarados Conjunto Histórico o Zona Arqueológica, de conformidad con la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias, y precisen de su desarrollo mediante Plan Especial de Protección.
  - c) Cuando por la concentración o importancia de elementos catalogados existentes el Plan General establezca la delimitación de otro ámbito remitido a Plan Especial de Protección, además del establecido en el artículo 17 de estas normas, determinando la finalidad y los criterios para su formulación.
  - d) En los demás casos, en los que así se determine expresamente por una norma legal o reglamentaria o por un instrumento de ordenación de rango superior.
- 3.- Los Planes Especiales de Protección podrán alterar en su ámbito y alcance las determinaciones del Plan General, sin que ello represente modificación del mismo, en lo que respecta al régimen de obras permitidas, a la compatibilidad de usos y a las condiciones específicas de protección y tramitación, siempre que no se alteren los grados de protección establecidos, los cambios respondan a circunstancias sobrevenidas o no tenidas en cuenta en el Plan General y en este Catálogo, y se justifique debidamente en el instrumento de planeamiento especial.

#### Artículo 7. Deber de conservación

- 1.- Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico del municipio deberán ser conservados, mantenidos, restaurados y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o simples poseedores de manera que quede garantizada, en todo caso, la conservación y protección de sus valores, en los términos establecidos en la Ley.
- 2.- Los deberes de conservación y rehabilitación de los propietarios alcanzan hasta el importe de los trabajos correspondientes que no rebasen el límite del contenido normal de aquellos, representado por el cincuenta por ciento del coste de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie construida o, en su caso, de idénticas dimensiones a la preexistente, realizada

con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o quede en condiciones de ser legalmente destinada al uso que le sea propio.

- 3.- Los propietarios de toda edificación catalogada deberán encomendar a un técnico facultativo competente, cada diez años, o en el caso que se determine legalmente la realización de una inspección dirigida a determinar el estado del inmueble y las obras de conservación o, en su caso, rehabilitación que fueran precisas. Los resultados de la inspección se consignarán en un informe técnico, de acuerdo al contenido y requisitos que para tal informe se establezca por la legislación aplicable.
- 4.- La eficacia, a efectos administrativos, del informe técnico mencionado en el apartado anterior requerirá la presentación de copia del mismo en el Ayuntamiento dentro del mes siguiente al vencimiento del período decenal correspondiente o al plazo aplicable.  

El Ayuntamiento podrá requerir de los propietarios la exhibición de los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados.
- 5.- El procedimiento regulado en el número anterior se llevará a cabo, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable.

#### Artículo 8. Órdenes de ejecución de obras de conservación o intervención

- 1.- El Ayuntamiento deberá dictar órdenes de ejecución de obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de edificios catalogados que se encuentren deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo.
- 2.- Las órdenes de ejecución podrán conminar, asimismo, a la limpieza y vallado del inmueble, así como a la retirada de publicidad comercial, carteles, rótulos, señales, símbolos, cerramientos, rejas, conducciones, cables, antenas u otros elementos no adecuados a la preservación de sus valores o, en todo caso, cuando así se disponga en la ficha correspondiente o en la Ordenanza municipal que resulte de aplicación.
- 3.- El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al Ayuntamiento para adoptar cualquiera de estas medidas:
  - a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado hasta el límite del deber normal de conservación.
  - b) Imposición de multas coercitivas de acuerdo a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, cuyo importe quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida.



#### Artículo 9. Autorizaciones y licencias

- 1.- Las obras y usos a realizar en los bienes catalogados deberán contar con la licencia urbanística correspondiente, sin perjuicio de las autorizaciones o informes que deba otorgar el Cabildo Insular de Lanzarote en ejercicio de las competencias atribuidas legal y reglamentariamente.
- 2.- No podrá otorgarse licencia municipal hasta que por el promotor no se acredite la obtención de los informes o autorizaciones exigidos por la legislación reguladora del patrimonio histórico y cualquier otra exigencia o requisito previo que resulte aplicable.

#### Artículo 10. Consejo Municipal de Patrimonio Histórico

- 1.- El Ayuntamiento creará el Consejo Municipal de Patrimonio Histórico, que actuará como órgano asesor de la Administración municipal en coordinación con la Comisión Insular de Patrimonio Histórico de Lanzarote.
- 2.- El Consejo Municipal de Patrimonio Histórico ejercerá, al menos, las siguientes funciones:
  - a) Informar con carácter previo las licencias urbanísticas que afecten a elementos catalogados.
  - b) Informar en los expedientes de declaración de bienes de interés cultural que se ubiquen en el municipio.
  - c) Informar con carácter previo a la aprobación inicial de los Planes Especiales de Protección previstos en el artículo 6 de estas Normas.
  - d) Promover las acciones que considere oportunas para la adopción de medidas de fomento vinculadas a la protección del Patrimonio Histórico.
  - e) Proponer modificaciones del Catálogo e informar modificaciones del PGO que afecten al Catálogo.
  - f) Las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico o su norma de creación.
- 3.- Los informes que se emitan en el número anterior serán perceptivos y no vinculantes.
- 4.- La composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Municipal se determinará por el Ayuntamiento en el acuerdo de creación, sin perjuicio de las atribuciones que se deriven de las presentes Normas.



## Título 2.- Patrimonio Arquitectónico y Urbano

### Capítulo 1.- Condiciones generales del patrimonio arquitectónico y urbano

#### Artículo 11. Bienes integrantes del Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y Urbano

Integran el catálogo del patrimonio arquitectónico y urbano del municipio de Arrecife los bienes inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación.

#### Artículo 12. Grados de protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbano

De acuerdo con la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias se establecen tres niveles o grados de protección, atendiendo al valor y carácter del bien protegido:

- a) Protección Integral
- b) Protección Ambiental
- c) Protección Parcial

#### Artículo 13. Protección Integral

- 1.- El grado de protección integral supone la preservación de la totalidad de los inmuebles incluidos en el bien objeto de protección.
- 2.- La protección integral se aplica a los edificios que justifican la preservación de sus características arquitectónicas originarias y cuya pérdida o alteración produciría un daño irreparable sobre los valores que representa.
- 3.- Dentro de este nivel de protección se destacan aquellas obras de carácter monumental que corresponden a los edificios singulares que poseen un gran valor arquitectónico, histórico o artístico, considerados urbanísticamente como elementos primarios o hitos en torno a los que se ha organizado la estructura urbana.

#### Artículo 14. Protección Ambiental

- 1.- Están comprendidas en el grado de protección ambiental las edificaciones, que sin merecer la catalogación integral, poseen valores tipológicos, constructivos, formales o estilísticos, siendo elementos representativos de los modos de construcción, distribución, composición y ornamentación de determinados períodos históricos. El nivel Ambiental se aplicará a aquellas edificaciones que contribuyan a definir las características morfológicas, de imagen y carácter del ambiente urbano. Estos valores se reflejan exteriormente en la fachada e interiormente en la disposición de los elementos comunes o característicos. (Aún cuando prevalece la preservación de unidades arquitectónicas completas, este nivel de protección podrá centrarse, excepcionalmente, sólo en algunos aspectos del edificio).
- 2.- La aplicación del grado de protección ambiental puede suponer la protección de los siguientes elementos, según se especifique en la ficha correspondiente:
  - a) Valores tipológicos de un edificio, entendiendo por tipología la fachada, la organización en planta y el volumen del edificio.
  - b) Partes estructurantes de un edificio, tales como escaleras principales, el zaguán, los espacios libres, la jerarquización de volúmenes interiores, las alturas y los forjados.
- 3.- El régimen de obras permitidas o autorizables en ningún caso podrá afectar al elemento objeto de protección específica, salvo que así se contemple expresamente en la ficha correspondiente.

#### Artículo 15. Protección Parcial

El grado de protección parcial se aplica a los edificios que, aún no teniendo una especial relevancia o singularidad arquitectónica, presentan valores o elementos a proteger, que pueden consistir en:

- a) Elementos específicos: como la fachada valorada por su composición, las técnicas constructivas o los materiales utilizados. Otros elementos específicos de la composición u ornamentación del edificio: balcones, ventanas, o bien otros elementos arquitectónicos de interés, como aljibes, carpinterías, balcones, barandillas, etc.
- b) El carácter volumétrico y la escala del edificio, valorando positivamente la fachada.

#### Artículo 16. Protección de parcela y de parcela vinculada

- 1.- En el grado de protección integral, el régimen de protección del edificio catalogado incluye los espacios no edificados de la parcela en que se ubica.
- 2.- En los grados de protección ambiental, la protección se extiende, en su caso, a la parcela vinculada. La parcela vinculada es el espacio contiguo al edificio catalogado cuya delimitación se realiza, en cada caso, en la cartografía y en los ficheros del Patrimonio Arquitectónico y Urbano, no teniendo por qué coincidir con la parcela catastral.
- 3.- Sobre la parcela vinculada, el otorgamiento de licencias de segregación o parcelación y de licencias de obras de incremento de la edificación protegida están supeditadas a informe favorable del Consejo Municipal de Patrimonio Histórico.

#### Artículo 17. Ámbito de interés cultural

El suelo urbano determinado con la categoría de interés cultural se caracteriza por contar con elementos de patrimonio arquitectónico y urbano que forma un conjunto delimitado en la documentación gráfica del catálogo. Por ello se han delimitado dos Ámbitos de Interés Cultural denominándose como: AIC del Centro Histórico y AIC del Charco de San Ginés.

### Capítulo 2.- Régimen de usos e intervenciones del patrimonio arquitectónico y urbano

#### Artículo 18. Condiciones generales de los usos en edificios protegidos

- 1.- Los inmuebles catalogados que sean de titularidad pública se destinarán a usos dotacionales, especialmente los vinculados a la cultura, docencia y administración pública salvo los usos complementarios que excepcionalmente puedan autorizarse.
- 2.- Con la finalidad de fomentar la conservación edificatoria, se liberalizan las condiciones de uso de los inmuebles catalogados que no sean de titularidad pública, siempre y cuando se destinen a usos no prohibidos en el ámbito, sector o zona donde esté incluido y se trate de usos que sean compatibles con la finalidad y grado de protección del edificio.

## Artículo 19. Definición de los tipos de obra permitidos

Se permiten los siguientes tipos de obra, dependiendo del grado de protección y con las condiciones que se indican a continuación:

a) Obras de conservación:

Son obras de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones. Incluyen, entre otras análogas, la reparación, limpieza y afianzamiento de elementos decorativos, cornisas, volados, canalones, bajantes, conducciones, instalaciones, fachadas y cubiertas. No podrán alterar los elementos de diseño del edificio.

b) Obras de restauración:

Son aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron su catalogación. También incluyen la eliminación de todas las superposiciones o añadidos sin ningún interés arquitectónico del edificio. La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir también, en caso necesario, la reparación e incluso sustitución puntual de elementos estructurales para asegurar la estabilidad del edificio o de parte del mismo.

Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba originalmente. Habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores que sean congruentes con la calidad y uso del edificio.

c) Obras de consolidación:

Son obras de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

Deberán adecuar los elementos y materiales empleados a los que presente el edificio o presentase originariamente.

d) Obras de rehabilitación:

Son las que tienen por objeto la adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior de la edificación. Se permite sólo la transformación de los elementos que no varíen esencialmente las características tipológicas

del edificio. En la rehabilitación no se variarán, pues, las escaleras, tipo de acceso, la geometría básica de la distribución, la sección característica del edificio, los patios y otros elementos tipológicos esenciales.

e) Obras de remodelación:

Son aquellas que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la demolición total o sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación, en su caso, de los parámetros de altura, ocupación y volumen.

f) Obras de remonta

Son aquellas que consisten en la ampliación en altura del edificio protegido. Se establecen dos tipos de Remonta A, y B que se definen las características del nuevo volumen.

- TIPO A

Las nuevas plantas se alinearán a la fachada original. Se deberá dejar una planta de adaptación o transición entre la fachada original del edificio protegido y la obra nueva. Se exigirá la clara distinción entre la fachada que se conserva y la del nuevo volumen.

- TIPO B

Las nuevas plantas serán retranqueadas respecto a la fachada original del edificio protegido. Se definen las condiciones de dicho retranqueo en la ficha correspondiente.

Se posibilitará, previo informe del Consejo Municipal de Patrimonio Histórico la construcción de nuevas plantas que se alinearán a la fachada original. La composición de fachada del nuevo volumen se adecuará al edificio existente, sin que sea obligatoria la reproducción mimética de sus elementos y proporciones.

Las condiciones de la remonta, así como sus dimensiones y características, se definen en la ficha correspondiente.

Se exigirá la previa formulación de Estudio de Detalle, con el objeto y condicionantes de la legislación urbanística, como requisito previo en todos los casos de proyectos de remonta.

En todos los casos, el Estudio de Detalle deberá resolver el acople del nuevo volumen con las edificaciones contiguas.

g) Obra nueva con conservación de elementos:

Se trata de realización de obras en parcelas cuya edificación se presenta en un estado que sólo es posible la conservación de elementos aislados incorporándolos a la edificación de nueva planta. O bien la edificación que, por sus modificaciones posteriores o grado de deterioro, conserva exclusivamente elementos

valiosos de su primitiva construcción que se considera necesario conservar e incorporar a la edificación de nueva planta. Los elementos a conservar deberán ser integrados de forma acorde con el nuevo diseño.

h) Obras exteriores con afección puntual:

Son aquellas que sin estar incluidas en alguno de los grupos anteriores afectan, de forma puntual o limitada, a la configuración o aspecto exterior de los edificios sin alterar la volumetría ni la morfología general de los mismos. Comprenden especialmente la modificación de huecos de fachada, la sustitución de materiales o elementos de cierre o el establecimiento de otros nuevos en los supuestos en que se admita.

#### Artículo 20. Condiciones generales de las obras en edificios protegidos

- 1.- Las determinaciones de cada grado de protección se complementan con las condiciones que se establezcan en las fichas correspondientes
- 2.- En cualquiera de los tipos de obra de que se trate se exigirá la clara distinción entre los elementos que se conservan y los de nueva incorporación, sin desvirtuar los elementos originales del edificio.
- 3.- Se recuperarán, siempre que sea posible y en cualquier tipo de obra, los elementos y materiales de valor que puedan ser reutilizables, con objeto de mantener el carácter de la arquitectura que se protege, en especial los siguientes: cerramientos, cubiertas, carpintería exterior, carpintería interior, solados, escaleras, acabados interiores, elementos ornamentales y cerrajería. La incorporación de nuevos materiales será acorde con los que se puedan conservar.
- 4.- Las obras tenderán a la recuperación del carácter original de la edificación, suprimiendo aquellos elementos disonantes con el valor arquitectónico o histórico de la edificación de que se trate.

#### Artículo 21. Condiciones de intervención en el grado de Protección Integral

- 1.- Con carácter general, se admiten las obras y demás determinaciones de conservación, restauración y consolidación.
- 2.- Con carácter específico, se consideran autorizables las siguientes intervenciones:



- a) La demolición de aquellos cuerpos de obra que, por ser añadidos, desvirtúen la unidad arquitectónica original, sin perjuicio de que su construcción se encuentre amparada en licencia municipal.
- b) La reposición o reconstrucción de los cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto.
- c) Las obras excepcionales de adecuación del espacio interior sin alterar la estructura espacial y las características tipológicas del edificio, siempre que no lesionen o perjudiquen los valores protegidos, ni afecten a los elementos constructivos a conservar.

#### Artículo 22. Condiciones de intervención en el grado de Protección Ambiental

- 1.- Con carácter general, se admiten las obras y demás intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación.
- 2.- Con carácter específico, se consideran autorizables las siguientes intervenciones:
  - a) Las obras congruentes con los valores determinantes de la catalogación, siempre que se mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial, tales como la fachada, las alturas y los forjados, la jerarquización de volúmenes interiores, las escaleras principales, el zaguán, los espacios libres si los hubiera y los demás elementos propios.
  - b) La demolición de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble.
  - c) En este nivel de protección se considera que la fachada tiene un valor urbano fundamental, por lo que además de las cualidades específicas, la fachada se protegerá íntegramente.
- 3.- Con carácter excepcional, se podrán autorizar obras de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen (remonta y/o ampliación), con sujeción a las siguientes condiciones:
  - a) Que se contemple expresamente la admisibilidad de dicha obras en la ficha correspondiente.
  - b) Que se realice un estudio detallado de las particulares características constructivas del edificio, cuyas conclusiones permitan la realización de dichas obras sin afección de los valores tipológicos del edificio.

- c) En el caso de remonta, el nuevo volumen que resulte del crecimiento en altura deberá adecuar las características de su fachada a la de la edificación original, con objeto de no desvirtuar la composición original del edificio protegido. Se exigirá la clara distinción entre la fachada que se conserva y la de nueva incorporación.

#### Artículo 23. Condiciones de intervención en el grado de Protección Parcial

- 1.- Con carácter general, se admiten las obras y demás intervenciones de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación.
- 2.- Con carácter específico, se consideran autorizables las obras de remodelación, que afecten elementos estructurales del edificio, permitiendo incluso el vaciado del edificio con mantenimiento de la fachada existente, con sujeción a las siguientes condiciones:
  - a) Que se contemple expresamente la admisibilidad de dicha obras en la ficha correspondiente.
  - b) En el caso de remonta, el nuevo volumen que resulte del crecimiento en altura deberá adecuar las características de su fachada a la de la edificación original. Se exigirá la clara distinción entre la fachada que se conserva y la de nueva incorporación, con objeto de no desvirtuar la composición original del edificio protegido, debiendo tramitarse previa o simultáneamente un Estudio de Detalle de acuerdo en el artículo 19, letra f)

#### Artículo 24. Casos de ruina o derribo

- 1.- Para autorizar la declaración de ruina, se requerirá previamente informe del Consejo Municipal de Patrimonio Histórico, sin perjuicio del resto de las reglas procedimentales establecidas legalmente.
- 2.- Las medidas necesarias que, por razón de fuerza mayor, hubieran de realizarse para evitar daños a las personas no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble.
- 3.- En caso de ruina o derribo de edificios catalogados que no haya sido objeto de autorización expresa, deberán repetirse íntegramente todos los elementos protegidos. Así mismo, deberán utilizarse idénticos materiales que los que componían las fachadas derribadas, incorporando todos y cada uno de los materiales y elementos que permitan su reutilización, siempre que esto sea posible.

#### Artículo 25. Supresión de elementos añadidos

- 1.- En cualquiera de los niveles de protección, la Administración podrá requerir la ejecución de obras de restauración cuyo objeto sea la demolición de elementos añadidos no acordes con la edificación original, según lo especificado en la ficha correspondiente y sin perjuicio de que tal elemento se encuentre amparado en licencia municipal.
- 2.- La Administración podrá condicionar la concesión de licencias a la demolición de elementos añadidos, cuando la conveniencia de tal medida se deduzca de los informes que se emitan al respecto.
- 3.- La demolición no implicará la reposición o sustitución del elemento eliminado, salvo que así se autorice en cada caso concreto.

#### Artículo 26. Documentación para la tramitación de licencias

- 1.- En los edificios sometidos a la normativa de protección establecida en el presente Título y para todos los niveles previstos en ésta, se presentará la siguiente documentación además de la exigida con carácter general:
  - a) Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la obra a realizar, así como la explicación pormenorizada de las operaciones a ejecutar según el nivel de protección y el tipo de obra permitida.
  - b) Alzado del tramo o tramos de la calle a que dé fachada el edificio, así como la documentación fotográfica precisa para la justificación de la solución propuesta.
  - c) Levantamiento del edificio en su estado actual a escala no inferior a 1:100 detallando usos actuales y estado de los elementos constructivos y estructurales. Se incluirán plantas, alzados, secciones y detalles constructivos más significativos (carpinterías, rejas, ...).
  - d) Descripción fotográfica del edificio existente exterior e interiormente.
- 2.- Cuando se trate de licencias para obras de nueva planta en parcelas colindantes con edificios catalogados, se deberá aportar, como documentación complementaria, memoria justificativa de la adecuación del nuevo edificio a las características del inmueble catalogado, así como lo que se requiera por las Ordenanzas Municipales correspondientes.

### Capítulo 3.- Espacios y elementos urbanos protegidos

#### Artículo 27. Espacios, vías y elementos urbanos protegidos

- 1.- Son espacios y elementos urbanos protegidos aquellos lugares, ambientes y elementos que se incluyan en el apartado correspondiente del Catálogo de Protección. Las vías en las que pervive el ambiente urbano característico de un núcleo, podrán ser también objeto de protección.
- 2.- Como espacios urbanos se entienden los parques, plazas, paseos y calles, y como elementos urbanos las fuentes, monumentos conmemorativos, esculturas, obras civiles, etc.

#### Artículo 28. Condiciones de uso

Además de los usos ordinarios que les son propios, los espacios y elementos urbanos podrán admitir cualquier otro uso compatible con su integridad y conservación, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa del PGO y en las Ordenanzas Municipales aplicables.

#### Artículo 29. Condiciones de protección de los espacios, vías y elementos urbanos

- 1.- Se permiten actuaciones de mantenimiento, restauración y pequeñas modificaciones que no alteren la esencia y características del bien protegido.
- 2.- No podrá modificarse el emplazamiento de los elementos urbanos protegidos cuando sean de carácter histórico o consustancial con el diseño del espacio urbano en el que se encuentran o con el propio elemento.
- 3.- En el caso de los espacios y vías urbanos que se protegen, si se produjesen obras de ampliación, su trazado se adaptará al del espacio original y deberá respetar en lo posible la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas.
- 4.- La inclusión de un espacio urbano en el apartado correspondiente a Espacios y Elementos Urbanos del Catálogo de Protección, supone la conservación de su entorno inmediato y del ambiente que genera, y una especial obligación de cumplimiento de las condiciones generales de estética urbana.
- 5.- El mobiliario urbano a instalar en los espacios y vías protegidas deberá estar incluido en programas, planes o proyectos que estudien su adecuación al entorno y al ambiente urbano que se protege.

## Título 3.- Patrimonio arqueológico y etnográfico

### Capítulo 1. – Determinaciones generales del patrimonio arqueológico

#### Artículo 30. Patrimonio arqueológico

- 1.- El patrimonio arqueológico del municipio de Arrecife viene integrado por los espacios sujetos a protección que constan en el Inventario o Carta Arqueológica de Arrecife, incluido el entorno de protección sugerido por el documento patrimonial de referencia.
- 2.- Su identificación se recoge en el fichero del Catálogo de Patrimonios Históricos específicos y ambientales.

#### Artículo 31. Condición de dominio público del patrimonio arqueológico

Los objetos arqueológicos, en especial los pertenecientes al pasado aborigen canario, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, son bienes de dominio público, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas, de acuerdo a lo establecido por la legislación en materia de patrimonio histórico.

#### Artículo 32. Carta Arqueológica Municipal

- 1.- Como documento complementario del Plan General de Ordenación, la Carta Arqueológica es un inventario de ámbito municipal donde se recoge la identificación y la localización de los yacimientos arqueológicos y permanecerá siempre abierto a fin de que puedan anotarse nuevos bienes arqueológicos como resultado de descubrimientos por azar o bien por la propia dinámica de los trabajos de investigación y gestión. A estos bienes se les aplicará la protección específica en función de los niveles y áreas de protección que le conciernan, atendiendo a los criterios de este Catálogo.
- 2.- La Carta Arqueológica constituye documento interno del Ayuntamiento para planificar la gestión, administración y tutela del Patrimonio Arqueológico del municipio.
- 3.- La consulta de la Carta Arqueológica podrá efectuarse por las personas que justifiquen debidamente su necesidad para la realización de trabajos de investigación y por los titulares de derechos o intereses legítimos.

### Artículo 33. Régimen cautelar

- 1.- Las zonas donde existan bienes inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, que no figuren en el Catálogo, se incorporarán a éste tan pronto se constate su existencia, en el grado o nivel de protección que se determine, mediante expediente incoado al efecto.
- 2.- La incoación del expediente determinará la paralización de los actos de intervención sobre dicha zona hasta su aprobación definitiva.

## Capítulo 2.- Grados de Protección y régimen del patrimonio arqueológico

### Artículo 34. Protección Integral del patrimonio arqueológico

- 1.- Por asimilación a los grados de protección establecidos legalmente para el patrimonio arquitectónico y urbano, se aplica el grado de protección integral a los bienes integrantes del patrimonio arqueológico del municipio de Arrecife, lo que implica la protección de la totalidad de los inmuebles que lo conforman.
- 2.- Dentro del grado de protección integral, se establecen dos niveles de protección atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 34 y 35.
- 3.- Los niveles y áreas de protección definidos para los elementos arqueológicos que integran el catálogo podrán sufrir modificaciones como consecuencia justificada de las intervenciones arqueológicas autorizadas, o cuando por procesos de remoción de tierras, cualquiera que sea su carácter, se localicen nuevas estructuras u objeto materiales, en superficie o en el subsuelo.
- 4.- Los niveles y áreas de protección se definen teniendo en cuenta la situación administrativa, la adscripción cultural, el estado de conservación y los valores acreditados que ostenta.

### Artículo 35. Protección Integral de Nivel I

- 1.- El Nivel I se aplicará a todos los yacimientos o conjuntos arqueológicos declarados Bien de Interés Cultural o con expediente de declaración en trámite. Sin perjuicio de nuevas áreas que puedan declararse o modificarse, derivadas de las intervenciones arqueológicas sobre el territorio de acogida. El Catálogo establece para todos los bienes este Nivel de Protección.

- 2.- Tienen la consideración de áreas arqueológicas de conservación preferente, en tanto que han sido delimitadas previamente con específica protección arqueológica y respondan al objetivo de integrar elementos ya valorados y reconocidos en actuaciones prioritarias de conservación y puesta en valor.

#### Artículo 36. Protección Integral de Nivel II

- 1.- El Nivel II de protección se aplica a aquellos yacimientos y conjuntos arqueológicos que no tienen declaración expresa de Bien de Interés Cultural, pero cuya singularidad, calidad patrimonial y tipología merecen especial protección. Se recoge este Nivel de Protección para los nuevos hallazgos que deberá definir su área de protección.

#### Artículo 37. Régimen del grado de Protección Integral de Nivel I

- 1.- Solo se permitirán actuaciones encaminadas a su conservación, protección, investigación y puesta en valor, en los términos que estable la vigente Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias para los bienes declarados o incoados Bien de Interés Cultural.
- 2.- Para solicitar autorización sobre cualquier actuación en los yacimientos declarados Bien de Interés Cultural que aún no cuenten con el pertinente Plan Especial de Protección, se requerirá la aportación de un estudio completo de todos los aspectos técnicos referentes a los materiales del soporte, técnicas de ejecución y sus previsiones de conservación para mejor comprensión de su mantenimiento, protección y, si se diera el caso, restauración.

#### Artículo 38. Régimen del grado de Protección Integral de Nivel II

Solo se permitirán actuaciones encaminadas a su conservación, protección, consolidación, restauración, investigación y puesta en valor, previa autorización del órgano competente, sin menoscabo de otros permisos, autorizaciones o licencias que se requieran.

#### Artículo 39. Tipos de intervención y condiciones particulares

Las presentes condiciones particulares establecen un conjunto de recomendaciones tendentes a garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes arqueológicos catalogados, así como las habilitaciones para el desarrollo de actividades que promuevan el acrecentamiento, estudio, investigación, promoción y difusión de los mismos.

## A.- Conservación

- a) Cualquier Proyecto que en su valoración conjunta de efectos incida directa o indirectamente sobre el entorno de protección, llevará consigo la realización un estudio detallado, sin utilizar técnicas destructivas absolutas, cuyo alcance reduzca la incertidumbre de los datos actuales.
- b) Cualquier propuesta dirigida a la conservación tendrá en cuenta todos los elementos que integran el paisaje inmediato de interpretación y de referencia, tanto bióticos como abióticos, respetando el equilibrio ecológico (vegetación, perfiles del terreno, suelo, etc.).
- c) La conservación se entenderá como una actuación encaminada a la prevención y salvaguarda que asegure la durabilidad del bien.
- d) La conservación y la recuperación de la información siempre se antepondrán a la restauración o idealización, simulación o cualquiera otra actuación o técnica que pueda poner en peligro las partes del bien.

## B.- Restauración

Cualquier restauración que pueda emprenderse en los yacimientos deberá ser aprobada por el organismo competente en materia de conservación y llevará obligatoriamente un proyecto de restauración que tendrá en cuenta los siguientes principios:

- La restauración respetará las estructuras como documento material.
- Serán objeto de restauración sólo aquellas partes del yacimiento que sean necesarias. Además llevará un estudio detallado de las características, condiciones físicas de los materiales, sedimentos y estructuras, y evaluación de los posibles daños colaterales de la actuación.
- Se evitará en lo posible añadir materiales o elementos que distorsionen su comprensión o desvirtúen su originalidad.

## C.- Puesta en Uso

- a) Debe prevalecer la calidad patrimonial, considerando además las excelencias de los atributos que muestra su entorno circundante.
- b) Se tendrá en cuenta que el conjunto o unidades arqueológicas objeto de intervención sean lo suficientemente representativas como para que pueda ser susceptible de exposición y contemplación.



- c) Se debe evitar la excavación absoluta de los yacimientos, salvo que estudios científicos así lo requieran y sea en beneficio de mejor exposición y comprensión del yacimiento o área que se analiza.

D.- Hallazgos casuales

De los hallazgos arqueológicos que tuvieran lugar por cualquier causa, habrá de dar cuenta al Cabildo Insular como Administración competente en su gestión, y en cualquier caso, al Ayuntamiento de Arrecife, sin que en ningún caso sea permitido la remoción, levantamiento, separación o desplazamiento de lo hallado.

### Capítulo 3.- Determinaciones y régimen del patrimonio etnográfico

#### Artículo 40. Bienes integrantes del patrimonio etnográfico

- 1.- El patrimonio etnográfico del municipio está integrado los elementos constructivos que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, hornos, caleras, salinas y similares.

#### Artículo 41. Grados de protección del patrimonio etnográfico

- 1.- Por analogía con los grados de protección establecidos en legislación específica para el patrimonio arquitectónico y urbano, a los bienes integrantes del patrimonio etnográfico se les asignan dos grados de protección: integral o parcial.
- 2.- Están comprendidos en el grado de protección integral los elementos constituidos por soportes naturales que forman parte del espacio que acoge estructuras murarias sencillas, delimitadoras o de acondicionamiento, cuya interpretación no consiente segregación de las partes individualizadas o elementos del inmueble.
- 3.- Están comprendidas en el grado de protección parcial las construcciones que, sin merecer la protección integral, poseen valores tipológicos, constructivos, formales o estilísticos como elementos representativos de los modos de construcción, distribución, composición y ornamentación de determinados periodos históricos.

#### Artículo 42. Régimen de Protección Integral

- 1.- En el grado de protección integral sólo se admitirán obras de conservación, restauración y consolidación. No obstante, podrán autorizarse:
  - a) La demolición de aquellos cuerpos de obra que, por ser añadidos, desvirtúen la unidad arquitectónica original.
  - b) La reposición o reconstrucción de los cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto.
  - c) Las obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales y exteriores del edificio, siempre que no lesionen o perjudiquen los valores protegidos, ni afecten a elementos constructivos a conservar.
  
- 2.- Condiciones particulares de las intervenciones
  - a) Les serán de aplicación el conjunto de recomendaciones señaladas para el patrimonio arqueológico, en los términos en que las intervenciones de conservación y restauración se adecuan a la especificidad de este patrimonio.
  - b) En cualquier caso, cuando ambos patrimonios coincidan sobre un mismo soporte, se evitará en lo posible que el abuso de intervenciones de un patrimonio sobre otro, ponga en riesgo la interpretación global y puesto en valor del lugar.

#### Artículo 43. Régimen de protección Parcial

- 1.- Podrán autorizarse obras de conservación, restauración y consolidación de los elementos objeto de la protección específica, además de obras de rehabilitación y, excepcionalmente, de remodelación del resto del inmueble, siempre que no afecten, directa o indirectamente a la conservación y realce de los elementos protegidos. Podrán autorizarse, igualmente, además de las obras señaladas en el número anterior, las siguientes:
  - a) Las obras congruentes con los valores determinantes de la catalogación, siempre que se mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial.
  - b) La demolición de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando no gocen de protección específica por el catálogo y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble.

- 2.- Condiciones particulares de las intervenciones. Antes de cualquier intervención, si no existiese especificación individualizada de las partes o elementos del inmueble catalogado, deberá determinarse previamente la oportuna documentación de éste, consistente en un levantamiento completo (gráfico y fotográfico) de la edificación, donde queden específicamente reflejadas las partes y elementos del inmueble a proteger, y las partes que son objeto de reforma.



## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Disposición Adicional Primera. Glosario de términos

En la aplicación de estas normas y de cuantos documentos de planeamiento o proyectos de ellas se deriven, se observarán y aplicarán los conceptos básicos que a continuación se recogen, con el significado y alcance expresados:

- a) El concepto de bien inmueble se corresponde con el de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 4/1999 del Patrimonio Histórico Canario.
- b) El concepto de Bien de Interés Cultural se corresponde con el expresado en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 4/1999 del Patrimonio Histórico Canario.
- c) Se llama Área de Influencia de los bienes de Interés Patrimonial a su entorno libre o edificado, imprescindible para mantener o potenciar los efectos visuales, ambientación y todas aquellas características conformadoras o complementarias de su interés cultural.
- d) Ámbito de Interés Cultural es aquél que se encuentra en suelo urbano y que cuenta con elementos de patrimonio suficientes, debiéndose desarrollar mediante Plan Especial.

### Disposición Adicional Segunda. Medidas de fomento

- 1.- Los titulares de bienes catalogados que estén obligados a deberes de conservación podrán acogerse a las subvenciones y medidas de fomento establecidas al efecto en el Título V de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.
- 2.- Con carácter complementario, los propietarios podrán resultar beneficiarios de las líneas de fomento que deriven del Programa de Actuación sobre el patrimonio cultural a acometer por el Cabildo Insular de Lanzarote .
- 3.- Para los titulares privados de bienes de interés cultural, y con la finalidad de lograr su habilitación, mantenimiento y puesta en uso, el Gobierno de Canarias establecerá medidas fiscales y subvenciones específicas en desarrollo de lo dispuesto en la Directriz 111.4 de las Directrices de Ordenación General.
- 4.- El Ayuntamiento, además de coadyuvar en las medidas de fomento y concienciación que se promuevan por otras administraciones, y por el Consejo de Reserva de La Biosfera, promoverá la organización de Jornadas de carácter anual sobre protección de Patrimonio Histórico, que estarán destinadas fundamentalmente a alumnos del último curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria.